

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 7 días del mes de marzo del año 2.012, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "SANDOVAL PERALTA, Silvia del Carmen c/B. R. SRL s/Ordinario " (Expte. 13.206-CTC-2011).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- A fs. 14 y siguientes se presenta, mediante letrado apoderado, la Señora Silvia del Carmen Sandoval Peralta, incoando formal demanda laboral contra la firma B. R. SRL, por la suma de \$ 30.397,53 en concepto de remuneraciones, vacaciones e indemnizaciones por despido.

Indica que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada el día 28 de enero de 2.009, bajo la categoría de embaladora de primera, CCT 1/76, perdurando la relación laboral hasta el día 18 de octubre de 2.010, en que se considera despedida.

Relata que el día 05 de octubre de 2.010 la actora se encontraba desempeñando sus tareas, recibiendo, de un superior jerárquico, comunicación verbal que era despedida, motivo por el cual, el día 06 de octubre de 2.010 remite comunicación intimando se le aclare su situación laboral atento despido verbal del día 5, bajo apercibimiento de considerarse despedida bajo exclusiva culpa de la empleadora.

Que al no recibir respuesta alguna, el día 18/10/09, remite comunicación dando cuenta que, ante silencio a su anterior intimación, hace efectivo el apercibimiento, considerándose despedida e intimando al pago de su liquidación final e indemnizaciones correspondientes.

Debiendo realizar reclamación administrativa ante la Delegación de Trabajo de Allen, negando la empresa en dicha sede haber recibido las comunicaciones postales y aduciendo que la relación se mantenía vigente, lo cual afirma es falso dado que las cartas documentos se remitieron al domicilio de la sede de la empresa, intuyendo que el despido se debió a una denuncia por accidente de trabajo que realizó unos meses antes de los sucesos extintivos.-

Que el día 23 de noviembre de 2.010, remite nueva comunicación intimando a la entrega de las respectivas certificaciones de servicios y de trabajo, bajo apercibimiento de reclamarlas judicialmente.

Practica detallada liquidación dando cuenta que, a pesar de ser una trabajadora discontinua, se desempeñó tanto en las temporadas como posttemporadas de los años 2.009 y 2.010, por lo que alcanza la antigüedad para la procedencia de las indemnizaciones por despido, calculando su liquidación en base a una remuneración de \$ 3.695,00. Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en consecuencia.

A fs. 18 se la tiene por presentada, parte y por iniciada formal demanda, ordenándose su pertinente notificación, la cual se cumple según constancia de fs. 19.- A fs. 21, atento su falta de presentación en autos del demandado, y a pedido de parte, se lo tiene por no contestada demanda en término, declarándose rebelde en los términos del art. 30 de la ley 1.504, notificándose dicho estado a fojas 25; fijándose audiencia obligatoria de conciliación en los términos del art. 33 bis de la ley 1.504, celebrándose la misma de acuerdo al acta que corre a fs. 31 en que comparece solamente la parte actora.- A fojas 32, la accionante desiste de toda prueba pendiente de producción y peticiona pasen los presentes al acuerdo para el dictado de la sentencia definitiva.

II.- Conforme a quedado trabada la litis, y valorando en conciencia la prueba producida, tengo por acreditados los hechos que considero de importancia para la resolución de la causa, teniendo presente que de acuerdo al art. 30, de la ley 1.504, el estado de rebeldía decretado en autos al accionado constituye presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por la actora, salvo prueba en contrario.

Consecuentemente, a mi juicio, ellos son:

II.- 01.- Que la Sra. Silvia del Carmen Sandoval Peralta ingresó a trabajar para la firma B. R. SRL el día 28 de enero de 2.009, bajo la categoría de “embaladora de primera”, bajo la modalidad de ser una trabajadora permanente de prestación discontinua, CCT 1/76, ascendiendo su mejor remuneración sujeta a aportes y de importancia para la resolución del presente a la suma de \$ 3.695,00.- (recibos oficiales de haberes de fs. 10/13 y escala salarial obrante en los registros del Tribunal).

II.- 02.- Que el día 06 de octubre de 2.010 la actora remite comunicación al domicilio de la demandada calle Gregorio Masa n° 305 de la ciudad de Allen, denunciando que fue despedida verbalmente el día 05/10/10 mientras realizaba sus tareas normales y habituales, intimando se le aclare su situación laboral bajo apercibimiento de considerarse despedida por exclusiva culpa de la empresa.- (carta documento de fs. 03).

II.- 03.- Que el día 18 de octubre de 2.010, ante silencio a su anterior intimación, se considera despedida, intimando al pago de remuneraciones, liquidación final e indemnizaciones de ley.- (Carta documento de fs. 04).

II.- 04.- Que el día 23 de noviembre de 2.010, vuelve a remitir intimación a la demandada para que se le haga entrega de las respectivas certificaciones de trabajo, servicios y cesación de servicios, bajo apercibimiento de accionar judicialmente por las multas que resulten procedentes por dicho incumplimiento.- (carta documento de fojas 05).

II.- 05.- Que en audiencia de conciliación celebrada en la Delegación de Trabajo de Allen la accionada niega haber despedido a la actora y que haya recibido las comunicaciones postales que denuncia la actora.- (actuaciones de fojas 06/08).

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica, que permita dilucidar el litigio y sirva de fundamento al decisorio que se dicte.

III.- 01.- La incontestación de la demanda y sus efectos.- A la demandada se le ha tenido por incontestada la demanda y declarado rebelde, estableciendo el art. 30 in fine L. 1.504 que la rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario. Dicha declaración, como sostiene BABIO,

Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, siendo los principales que, al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma es tenida por auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso, observando que todas las piezas postales fueron dirigidas al mismo domicilio que consta en los recibos oficiales de haberes, por tanto la negativa sin fundamento alguno de la accionada en sede administrativa sobre la recepción de las comunicaciones enviadas por la actora pierde virtualidad y no necesita de prueba alguna al haber quedado rebelde la accionada.- Asimismo, crea la presunción a favor del actor de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, presunción “*juris tantum*“ que se traduce en la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos.- Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac-46133, del 20-08-91), ante la ausencia de otras pruebas, ello no significa que se desvanezca la eficacia probatoria de las aportadas por el reclamante.

Con la prueba producida en autos, ha quedado plenamente acreditado que la Sra. Sandoval Peralta se desempeñó bajo relación de dependencia con la accionada en la fecha y categoría denunciada, y resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral, se deberán merituar la procedencia de las cuestiones reclamadas.

III.- 02.-En autos se reclaman los haberes correspondientes a los días trabajados del mes de octubre de 2.010, los cuales son complementados con el integrativo de mes del despido de acuerdo al art. 233 RCT.

Al respecto, requieren, los arts. 138 y conc. de la LCT, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc., y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, es de aplicación en autos lo prescripto por el art. 42 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte patronal, en consecuencia, al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador por su ejecución del contrato de trabajo.- Consecuentemente, corresponde hacer lugar a los días del mes de octubre de 2.010 trabajado, adicionando la tarifa prevista por el art. 233 RCT como será fundado en el presente, y en base a la remuneración que fue denunciada en autos y he tenido por acreditada, de \$ 3.695,00.

III.- 03.- Las Vacaciones Proporcionales, tienen su regulación en el Capítulo V de la LCT, arts. 150 y sigts., estableciendo, de igual manera que el SAC, el art. 156 que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajado. Por tanto, en autos, le corresponde 1 día de vacaciones proporcionales por la postemporada

2.010, dado que en el mes de febrero cobró dicho rubro por la temporada según recibo de fojas 11, y no se ha aportado la totalidad de los recibos para calcular la cantidad de días que ha trabajado en la postemporada correspondiente al año 2.010, \$ 147,80.

III.- 04.- La siguiente cuestión por resolver consiste en el reclamo de las indemnizaciones por despido.- Tal lo acreditado, la actora intimó fehacientemente a la empleadora por haber sido despedida verbalmente a que se le aclare su situación laboral bajo apercibimiento considerarse injuriada y despedida por su exclusiva culpa, y, como consecuencia del silencio de la contraparte, ésta se consideró injuriada y despedida.

Si bien el despido comunicado en forma verbal no tiene per se fuerza extintiva, art. 243 RCT, entiendo que en el caso particular deben proceder las indemnizaciones reclamadas, dado que atento el silencio del empleador ante el emplazamiento formulado por la trabajadora, al no contestar la intimación cursada, ésta denunció el contrato laboral con ajuste a derecho que la autorice a reclamar la reparación tarifada correspondiente.- En dicho sentido, los resolutorios jurisprudenciales son contestes en afirmar que, “ ... Establecido que medió intimación fehaciente de la trabajadora y silencio por parte del empleador, resulta aplicable la presunción en su contra que dispone el art. 57 de la LCT y debe adjudicarse a los incumplimientos referidos carácter injurioso suficiente en los términos del art. 242 RCT, lo que torna justificado el despido indirecto de la actora y procedentes los reclamos derivados de la extinción del vínculo laboral ... “ (PONCE, M. c/SIGURANI, A., Capel. Concepción del Uruguay – E. R. -, Sala del Trabajo, 23-09-99, T. y S. S. 2.000-930), o bien “... El silencio del empleador frente a la intimación del dependiente para que confirme el despido verbal alegado por éste, debe estimarse como presunción en su favor y ante la ausencia de prueba que la desvirtúe, tenerse por acreditado el despido en tales condiciones ...” (Trib. Tr. Trenque Lauquén, 19.04.01, D. T. 2.002-A-523).

Prosperando las mismas por un mes de indemnización sustitutiva de preaviso, con más su incidencia de sueldo anual complementario, la cual tiene su regulación en los artículos 231 y 232 LCT, siendo equivalente a un mes, \$ 4.002,00.

A su vez, la indemnización por despido, se encuentra tipificada por el art. 245 RCT, y dada la antigüedad en el empleo de la actora, le corresponde un mes de indemnización, \$ 3.695,00.

La reparación indemnizatoria prevista por el art. 2º de la ley 25.323.- Dicha norma dispone el incremento del 50 % sobre las indemnizaciones por antigüedad, preaviso e integrativa por mes de despido si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno, requiriendo, en este caso, intimación fehaciente de parte del trabajador y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales.- En el caso particular, la actora cursó intimación, de acuerdo a constancias de fs. 03, 04 y 05, correspondiendo su procedencia, la cual, asciende, a la suma de \$ 3.848,00.

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 11.545,00.---

III.- 05.- Reclama, asimismo, la actora el pago de la indemnización prevista por el art. 80 RCT, modificado por el art. 45 L. 25.345, cuyo objetivo fue el de prevenir la evasión fiscal, teniendo un título específico, “Normas referidas a las relaciones laborales y el empleo no registrado”, (art. 43 al 47 inclusive), al introducir diversas modificaciones no solo a la Ley de Contrato de Trabajo (incorpora el art. 132 bis y agrega dos párrafos a los arts. 15° y 80°), sino también a la ley de procedimientos nacional 18.345 (art. 132), a la Ley de Empleo (art. 11°).- El art. 45 L. 25.345 agregó un último párrafo al art. 80 RCT por el cual, la inobservancia del deber de entregar al trabajador los certificados que dicha norma prevé, sanciona con una indemnización a favor de éste, equivalente a tres veces la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por él durante el último año.- Habiéndose cumplido con el recaudo formal, al esperar treinta días para intimar a su entrega, de acuerdo al decreto 146/01, carta documento de fojas 05, dicha reparación debe prosperar, correspondiendo tres meses de remuneraciones, \$ 11.085,00.

IV.- En síntesis, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda, condenando a la firma B. R. SRL a abonar a la Sra. SILVIA DEL CARMEN SANDOVAL PERALTA, en el término de 10 días de notificada, la suma total de \$ 26.472,80, en concepto de remuneraciones, vacaciones, indemnizaciones por despido y previstas por el art. 80 LCT. Con costas a cargo de la demandada.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

IV.- 02.- Costas, a cargo de la demandada, proponiendo se regulen los honorarios profesionales de los Dres. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, MARÍA SIMONELLA y MATÍAS FRANCO, apoderado y patrocinantes de la actora, en la suma de \$ 6.700,00, en conjunto.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doctr. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91, para lo cual, se ha tenido presente el siguiente monto base de regulación: \$ 33.500,00.

----- Mi voto.

La Dra. Dithurbide y el Dr. Mendez, adhieren al voto precedente.

-----En mérito a ello el Tribunal RESUELVE:

I.- Hacer lugar a la demanda entablada.- Condenar a la firma demandada B. R. SRL a abonar a la actora Sra. SILVIA DEL CARMEN SANDOVAL PERALTA, en el término de 10 días de notificada, la suma total de PESOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 80/100 (\$.26.472,80), en concepto de remuneraciones, vacaciones, indemnizaciones por despido y previstas por el art. 80 LCT.

A dicho importe se le adicionará, desde que dicha suma es debida, un interés equivalente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina, conforme

también doctrina obligatoria del Alto Tribunal Provincial in re “LOZA LONGO, Carlos Alberto c/R. J. U. COMERCIO E. BENEFICIAMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS Y OTROS s/Sumario s/Casación”, expediente 23.987/08/STJ.

II.- Costas, a cargo de la demandada.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. HERNAN PINOLINI CARCIOFFI, MARÍA SIMONELLA y MATÍAS FRANCO, apoderado y patrocinantes de la actora, en la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS (\$.6.700,00), en conjunto.- Para la regulación de los honorarios en este pronunciamiento se han tenido presente las etapas procesales cumplidas y trabajos profesionales desarrollados, y los arts. 6, 7, 9, 33 y conc. L. A. y L. 2521, habiéndose calculado los intereses estimados hasta el momento de este pronunciamiento, conforme doct. oblig. in re PAPARATTO, Alejandro c/LOPEZ, Gustavo, expte. 8071/STJ/91.- (monto base: \$ 33.500,00).---

Se deja constancia que los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, no incluyen el I.V.A..

----- III.- Por Secretaría liquídense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación, contribución al Colegio de Abogados y SITRAJUR, los que deberán ser depositados dentro de los QUINCE (15) días de notificada, por el condenado en costas en el respectivo formulario (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2); bajo apercibimiento de multas y sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234). Cúmplase con la L. N° 869.

----- IV.- Regístrese en (S).- Notifíquese.

Con lo que terminó el acuerdo firmando los Sres. Jueces Dr. Raúl F. Santos, Dra. Aída M. Dithurbide y Dr. Luis F. Mendez, por ante mi que certifico.

DR. RAUL F. SANTOS DRA. AIDA M. DITHURIBDE DR. LUIS F. MENDEZ
Juez de Cámara Juez de Cámara Juez de Cámara

DRA. ANA MARIA CALZARETTO
Secretaria de Cámara